



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA DE CONTABILIZACIÓN DE TERMINOS DE TRASLADO PARA CONTESTACIÓN

Términos: veinte (20) días.

FECHA NOTIFICACIÓN PERSONAL: 22 de mayo de 2021

Inician: 23 de mayo de 2021 siendo las 08 HS.

Vencen: 24 de junio de 2021 siendo las 17 HS.

Cese de actividades por Convocatoria de ASONAL JUDICIAL: 25 de mayo de 2021

30 de julio de 2021. A despacho del Señor Juez, informándole que dentro del término de traslado se presentó vía correo electrónico titulado CONTESTACIÓN DE DEMANDA, escrito donde se solicita incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro y solicitud de amparo de pobreza del demandado. Igualmente se recibió Despacho Comisorio debidamente diligenciado por parte del Inspector de Policía Municipal de Buenos Aires (Cauca). PROVEA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO

Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

AUTO INTERLOCUTORIO

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

196983184001-2021-00126-00

Santander de Quilichao (Cauca), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En aras de resolver la controversia procesal, se abordarán en el respectivo orden los siguientes temas:

- i. Solicitud de Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo y Secuestro
- ii. Solicitud de Amparo de Pobreza por parte del demandado
- iii. Contestación de demanda
- iv. Informe de Diligencia de Secuestro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

i) SOLICITUD DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO

La Abogada ADRIANA MORENO RUIZ, allega a este Despacho escrito de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO de fecha 22 de junio de 2021, dentro del término de traslado otorgado en los términos del Artículo 369 del Código General del Proceso.

En dicho escrito, la apoderada judicial de la parte pasiva, requiere el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 132-165 de la Oficina de Registro de esta ciudad, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021; igualmente requiere el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los veintiún semovientes y dos caballos ordenada en auto del 16 de marzo que corre, invocando para el efecto el artículo 597 numerales 7 y 8 del C.G.P., con el argumento que esos bienes hacen parte de las cuentas de participación que en virtud de un contrato acordaron el señor DAILSON MINA CARACAS, y el señor HOLVER MINA CARACAS, donde este último es titular del 80%, mientras que el primero lo es solo del 20% restante.

En lo que se refiere al inmueble en cuestión, sea lo primero señalar, que el trámite para el levantamiento del embargo no se surte a través de incidente de desembargo, pues el artículo 127 del Código General del Proceso es muy claro al señalar que sólo se tramitaran como tal los asuntos que la Ley expresamente señale, y efectivamente el numeral 7 del artículo 597 ídem, por ningún lado hace referencia a incidente alguno, por lo que resulta imperioso resolver aquella petición. En segundo lugar, para efectos de resolver de plano la solicitud en cuestión conforme lo regla la norma citada¹, observa esta judicatura que no hay lugar a acceder a la misma, pues la parte interesada no ha acreditado con el certificado del registrador, que contra quien se profirió la medida no es el titular del dominio, tal como expresamente lo indica aquel numeral séptimo invocado por la memorialista.

Pese a que se ha hecho referencia a un contrato de cuentas de participación y se allegó copia de un escrito contentivo del mismo, con fecha de creación anterior a la adquisición por parte del señor DAILSON MINA CARACAS del bien que se pretende desembargar, ello para nada acredita propiedad o le da la titularidad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-165 al señor HOLVER MINA CARACAS. Recordemos que cuando se trata de la transmisión de la propiedad de un bien, el cual además está sujeto a registro, se requiere del título (escritura pública) - y el modo (registro)², para que se materialice en cabeza del adquirente el derecho real de dominio sobre el bien, situación que no se ha dado en el caso bajo estudio.

¹ Artículo 127 del C.G.P.

² De acuerdo con Alessandri, "El título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona." [10] De esta forma, el contrato le da al comprador la posibilidad de adquirir el dominio sobre la cosa y esta se materializa a través del modo, por ejemplo, la tradición. Igualmente, este es el precepto que establece la teoría que exige tanto el título como el modo para adquirir derechos reales, la cual se ve en el ordenamiento jurídico colombiano. TÍTULO Y EL MODO: DEFINICIÓN, EVOLUCIÓN Y SU RELACIÓN CON LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES - POR: NELSON SANTIAGO RAMÍREZ Y MARIANA URIBE SUÁREZ <https://red.uexternado.edu.co/titulo-y-el-modo-definicion-evolucion-y-su-relacion-con-las-fuentes-de-las-obligaciones>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Por otro lado, en lo que se refiere al incidente para levantar las medidas cautelares sobre los semovientes, es preciso señalar que este es un trámite autónomo que el interesado opositor tienen la oportunidad de proponer durante la práctica de la diligencia de embargo y secuestro en los términos del Artículo 596 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Asevera la libelista oponerse parcialmente ante la existencia de un tercero poseedor, al secuestro de aquellos animales, solicitud que si bien conforme lo dispuesto en el Artículo 597 numeral 8 del C.G.P., se tramita como incidente, a todas luces resulta extemporánea y además carece de legitimación la abogada de la parte demandada para requerir su trámite, como lo pasamos a explicar.

El artículo 127 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, señala: se tramitarán como incidentes *los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

De igual forma, conforme a lo estipulado en los Artículo 128 y 129 del Código General del Proceso, y del mismo artículo citado por la actora Artículo 598 n.8 , concluye el Despacho que no es procedente la presentación del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO por carecer de legitimación, ya que no cuenta con poder debidamente otorgado por el tercero que manifiesta le asiste algún interés sobre los mamíferos en cita, pues no se evidencia en el examen al expediente la existencia de mandato conforme lo exige el artículo 73 y SS de la Ley 1564 de 2012.

Según se observa en los documentos remitidos por el Inspector de Policía Urbana de Buenos Aires (Cauca), la diligencia de secuestro sobre los citados seres vivos se efectuó el día siete de julio del año 2021, mientras que la solicitud de incidente que nos ocupa, se presentó el día 22 de junio de 2021, es decir, mucho antes de que se llevara a cabo el secuestro que pretende ser levantado. Es preciso el artículo 597 del C.G.P., en su numeral 8, al indicar que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro³, podrá solicitar dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, si fue practicada por el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo que aquella se practicó.

Así las cosas además de la carencia de poder ya indicada, resulta extemporánea la solicitud, por haberse presentado antes del término que la norma señala para ello, recordemos que la extemporaneidad implica que las solicitudes de radiquen por fuera del tiempo que la ley establece, ya sea antes o después, resultando de tal suerte innecesario tocar el tema de la agencia oficiosa procesal de la abogada hacia el señor HOLVER MINA CARACAS, que eventualmente pudiera avalar la solicitud.

El artículo 130 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

³ Como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el señor HOLVER MINA CARACAS, no estuvo presente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

“Artículo 130 RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

De conformidad con esta última disposición y las precedentes consideraciones, es imperativo para este funcionario rechazar de plano los incidentes propuestos.

ii) SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA POR PARTE DEL DEMANDADO:

Se entra a resolver en el presente, escrito presentado por el demandado, el ciudadano DIALSON MINA CARACAS, obrando en nombre propio, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, toda vez que en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que se generen en el desarrollo del proceso, situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El Artículo 151 del Código General del Proceso, dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

A su vez el artículo 153 preceptúa:

"Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)".

Así mismo el artículo 154, indica el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola presentación del escrito se entiende que bajo gravedad de juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Concedido el amparo de pobreza es necesario precisar qué garantías tiene aquella parte a quien se le concede. Así, el artículo 155 ibídem, establece:

"Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10 %) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76".

Y el artículo 154 del mismo estatuto indica en su inciso final

"El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

El amparo supone entonces una garantía integral para la beneficiada, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

La petición de amparo de pobreza que hace el señor DIALSON MINA CARACAS, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado, resaltando que no se le designa un abogado toda vez que no ha sido peticionado por el amparado.

iii) CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Revisada la contestación de demanda, halla el Juzgado que cumple con los requisitos del artículo 96 del C.G.P., motivo por el cual se acepta y en consecuencia por así disponerlo el artículo 372 ídem, por no haberse formulado excepciones de fondo, se dispondrá el señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, como en efecto se proveerá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

iv) INFORME DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

Se tiene al respecto, que en la fecha 16 de julio de la presente calenda se recibió en este Despacho informe que consta de nueve (9) folios remitidos por la INSPECCION DE POLICIA DE BUENOS AIRES (CAUCA)- Fls 98 a 106 CU, donde se informa del cumplimiento al despacho comisorio N°04 y se informa de las diligencias realizadas por la comisión, la cual consta de: 1-AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA UN SECUESTRE, 2-OFICIO DIRIGIDO AL SECUESTRE NOMBRADO, 3-OFICIO DIRIGIDO A LA SEÑORA ILIVIA CARABALÌ RODRIGUEZ, 4-ACTA DE POSESION DEL SECUESTRE NOMBRADO, 5-DILIGENCIA DE SECUESTRO, 6-CONSTANCIA DE PAGO DEL SECUESTRE.

El informe de DILIGENCIA DE SECUESTRO deja ver que la misma se llevó a cabo el día miércoles siete (7) de julio de 2021, acatando lo ordenado por este Juzgado.

En el informe se exhibe que el comisionado designado fue el señor JORGE ARTURO SARRIA OCAMPO titular de la cédula de ciudadanía N° 4.637.246, quien se trasladó hasta la finca de nombre "LA MINA", ubicada en la Vereda "San Francisco" jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (Cauca), donde se informa que una vez allí se procedió a posesionar al secuestre en mención, quien bajo la gravedad de juramento *prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo*; acto seguido el secuestre designado realizó la identificación de los semovientes bovinos y sus características generales, detallándolos así:

- Cinco (5) hembras coloradas.
- Tres (3) negras.
- Seis (6) blancas.
- Cuatro (4) cenizas
- Dos (2) terneros colorados.
- Un (1) ternero blanco.

Además se especifica que los semovientes portan las marcas OA.

En dicho informe, también se hace saber al Despacho, que el referido lote de animales al momento del secuestro no fue sometido a ningún tipo de examen de salubridad zootécnica, por lo tanto, no se puede certificar a ciencia cierta, si los semovientes padecen o no de algún tipo de enfermedad que afecte la salubridad de dichos bovinos.

De lo visto en el informe de la diligencia Ordenada mediante Providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021 en Despacho Comisorio N° 04, se evidencia que no hubo presencia de ninguna persona en el lote de animales que se entregaban en secuestro que pudiera manifestar oposición en la diligencia, razón por la que el Inspector de Policía procedió a realizar la entrega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

real y material de los semovientes al secuestre, correspondiente en resumen a veintiún (21) cabezas de ganado bovino.

Concluye esta diligencia con la manifestación del secuestre de haber recibido el lote bovino y la manifestación de administrarlos en el estado que se encuentran, aunado a la declaración del señor Inspector de Policía de la ejecución de un secuestro legal del lote de veintiún (21) cabezas de ganado.

Se dejó constancia en el mismo escrito de los honorarios fijados al auxiliar de la Justicia por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$151.421.00) equivalente al 10% del precio en plaza de los animales objetos del presente proceso, los cuales debieron ser pagados por la parte demandante en el momento de la diligencia, la Señora OLIVIA CARABALÌ RODRIGUEZ, quien firma el informe de la referencia, al igual que firman el Inspector de Policía de Buenos Aires (Cauca) - Señor JOSE CHARRUPI SANDOVAL, y el secuestre designado el Señor JORGE ARTURO SARRIA OCAMPO.

Se evidencia a ultimo folio del informe constancia de pago realizado al Secuestre, por parte de la DEMANDANTE OLIVIA CARABALÌ RODRIGUEZ por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UN PESOS \$151.421.00, y recibidos por el secuestre designado el Señor JORGE ARTURO SARRIA OCAMPO.

Todos los anteriores documentos se agregan al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE:

1. TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por las consideraciones expuestas.
2. RECHAZAR de plano los incidentes de levantamiento de medidas cautelares, presentados por la Apoderada de la parte demandada, por las consideraciones expuestas.
3. NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 132-162 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

4. ORDENAR que se agregue el diligenciamiento del Despacho comisorio N°. 04 al expediente.
5. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor DIALSON MINA CARACAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
6. SEÑALAR el día 21 de septiembre del año 2021, a partir de las nueve de la mañana (9 A.M.), como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en este asunto. Se convoca a través de este proveído a las partes y abogados.
7. INFORMAR sobre la realización de la audiencia a la Personería Municipal en calidad de Agente de Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Norte – Santander de Quilichao (Cauca).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEJÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 077 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)
03 de agosto de 2021

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria